

Juicio No. 07371-2018-00529

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 23 de octubre del 2023, las 11h37. **VISTOS:** Avoco conocimiento de presente causa en mi calidad de Conueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. El recurso de casación incoado por **SERRANO PAZMIÑO ALFREDO JAVIER**; con providencia de fecha 18 de septiembre de 2023, las 09h52, ha sido aceptado a trámite y elevado a la Corte Nacional de Justicia, por lo que, al amparo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a realizar el análisis de admisibilidad:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- 1) Con fecha 29 de octubre de 2020, las 16h32, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dictó sentencia, en la que corrige el valor correspondiente al triple de recargo del último trimestre de las remuneraciones adeudadas, y establece que en lo demás se estará conforme lo fijado en la sentencia de apelación.
- 2) Con fecha 26 de mayo de 2021, las 15H27, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, dictó la providencia de liquidación de intereses.
- 3) El 14 de junio de 2021, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala expidió el mandamiento de ejecución.
- 4) El 11 de mayo de 2022, a las 10h59, la jueza a quo dicta el auto de embargo de la cuota que le corresponde a la parte demandada.
- 5) Con fecha 1 de noviembre de 2022, la Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Machala, expide una providencia de sustanciación en la que da respuesta a las partes procesales respecto de sus pedidos.
- 6) Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2022, a las 15h57, la parte demandada presenta un recurso horizontal de aclaración y ampliación al auto de fecha 1 de noviembre de 2022, mismo que, luego del traslado de ley, mediante auto de 28 de noviembre de 2022, las 9h32, es rechazado.
- 8) La parte demandada, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, a las 8h10, interpone recurso de apelación respecto del auto de fecha 28 de noviembre de 2022.
- 9) Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, a las 09h25, la jueza a quo niega el recurso de apelación por improcedente, ya que la providencia de la cual se recurre no es de aquellas que causen un gravamen irreparable en definitiva ni es una sentencia donde se decide el fondo del hecho controvertido.

10) La parte demandada, con fecha 20 de diciembre de 2022, a las 16h53, presenta recurso de hecho en contra del auto de 16 de diciembre de 2022.

11) La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, con fecha 5 de mayo de 2023, a las 11h55, resuelve negar el recurso de hecho presentado por el demandado.

12) Con fecha 10 de mayo, a las 16h26, la parte demandada interpone recurso de aclaración y ampliación en contra del auto emitido el 5 de mayo de 2023 que negó el recurso de hecho.

13) La Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, con fecha 8 de junio de 2023, a las 12h29, luego del traslado de ley, resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación.

14) La parte demandada, con fecha 20 de julio de 2023, a las 12h57, interpone recurso extraordinario de casación en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2023 dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro que negó el recurso de hecho.

SEGUNDO.- COMPETENCIA: La competencia se ha radicado en la suscrita Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 197-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además del "Acta que Contiene la Propuesta Consensuada de Asignación de las Conjuezas y los Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia" de fecha 28 de noviembre de 201; y del sorteo correspondiente.

TERCERO.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD: El recurso de casación constituye un medio de protección y garantía de corrección de todo fallo judicial dentro de la justicia ordinaria, de ahí que responde a los principios esenciales de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República y en la Ley. La casación impone un examen de legalidad de las sentencias y decisiones de última instancia con la finalidad de evitar que un fallo o resolución contentivos de graves errores de Derecho puedan ejecutarse. Entendido el recurso de esta manera, el examen de casación no puede ser visto como una controversia entre los litigantes respecto de la traba de la litis, sino entre la decisión del juzgador y la norma positiva aplicada en ella. En esta línea de análisis, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, afirma acertadamente que el recurso de casación "(...) rompe la unidad del proceso en la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el

NOVENO y 001 - 410
beaenbas Ventaforte - 627 -
JUSTICIA
Sala Especializada
de lo Contencioso
& Asociados Fondo
SECRETARIA

objeto del mismo; es un debate entre la sentencia y la ley, como se lo suele definir, no se discute acerca de las pretensiones que originaron el litigio de instancia (...)” (Andrade Ubidia, Santiago, 'La Casación Civil en Ecuador', Quito, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005, p.40-41).

Doctrinariamente, se ha establecido que el recurso de casación es público, extraordinario y de derecho estricto, características explicadas por el Dr. Santiago Andrade Ubidia en el libro antes señalado, en el que explica una a una: “(...) 1) es un recurso acusadamente público, el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra parte, mantener la unidad en las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social. El interés del particular actúa al servicio del interés público, aunque frecuentemente y en último término, reciba los beneficios de esa corporación; 2) es un recurso extraordinario, porque aparte de que no cabe imponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última más propia de los recursos ordinarios; y, 3) es un recurso limitado o solo planteable con un criterio de numerus clausus; la Ley 'en consideración a su fin último, veda todo lo que pueda ser extraño a su consecución y es ajeno al verdadero fin perseguido'(...)”.

Dichas características son consideradas en la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro no sólo de un contexto legal, sino también constitucional; pues si bien, como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias resoluciones, entre ellas la dictada en la acción extraordinaria de protección No. 1702-15-EP, el estudio que realiza el conjuer del escrito contentivo del recurso de casación se circunscribe “(...) al cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada, esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuer nacional (...)”; no debemos olvidar que el ejercicio de admisibilidad tiene relación directa con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, como en forma reiterativa lo ha establecido la Corte Constitucional. En este sentido, en el fallo dictado en la acción extraordinaria de protección No. 018-14-SEP, se determina: “La norma legal invocada por los conjueres accionados (artículo 6, numeral 4 de la Ley de Casación) señala que el recurso de casación debe contener 'los fundamentos en que se apoye el recurso'; en tal virtud, los conjueres de casación aducen que (...) se limita a hacer un

análisis general del caso, 'sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador', lo que evidencia que la decisión judicial que se ataca en la presente, carece de la debida motivación en los términos que imperativamente exige el artículo 76, numeral 7, literal l de la Carta Suprema de la República, pues no se invocan normas o principios jurídicos en que se funda su decisión de inadmitir el recurso, ni mucho menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos que originaron la interposición del recurso de casación, lo que lleva a esta Corte a concluir que el auto de inadmisión de dicho recurso es arbitrario y, por tanto, violatorio de derechos. Al haberse interpuesto recurso de casación, con sujeción a la normativa pertinente, es obligación de los operadores jurídicos del máximo órgano jurisdiccional admitirlo a trámite, pues con ello se materializa el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la cual se impone a toda autoridad, administrativa o judicial, el deber de 'garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes', lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues a pretexto de que no han concurrido 'los requisitos formales previstos en el artículo 6, número 4 de la Ley de Casación' (lo que no es cierto, pues el recurso sí ha cumplido tal requisito) se le impide a la parte accionante el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Carta Magna, esto es 'recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos'" (Lo resaltado me pertenece).

En esta línea de análisis, es pertinente citar al doctrinario Luigi Ferrajoli, quien en su obra "Derechos y Garantías. La ley del Más Débil" (Madrid-Trotta, 2009, p. 26), comenta: "(...) En efecto, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma legalidad a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas (...)"

De ahí que, es obligación de los conjuces, previo a admitir o inadmitir un recurso de casación, el efectuar un examen riguroso y debidamente motivado de los requisitos de forma del recurso de casación y su fundamentación, teniendo presente las garantías constitucionales

Seiscientos



628

esenciales de la administración de justicia.

En este contexto, considerando las características del recurso de casación enmarcadas en el ámbito constitucional, se procede a realizar el análisis de admisibilidad, para lo cual se revisa su procedencia y fundamentación en la forma prescrita en los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, cuyos parámetros son: oportunidad, legitimidad y procedibilidad; así como la fundamentación acorde al artículo 268 Código Orgánico General de Procesos, que atiende, en lo formal, a estructurados silogismos que deben obligatoriamente ser cumplidos por el o los casacionistas, considerando que para que la proposición jurídica sea completa debe existir congruencia formal entre las premisas y las conclusiones, lo que bajo ningún concepto implica un pronunciamiento respecto del fondo de las causales. A continuación, se procede a realizar el examen de admisibilidad:

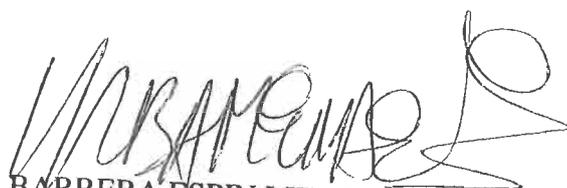
3.1.- PROCEDIBILIDAD: De acuerdo a lo que dispone el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece que: "(...) *Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (...)*". Esta disposición legal limita el recurso de casación en contra de las providencias dictadas en fase de ejecución, cuando las mismas se apartan de lo dispuesto en la sentencia o el auto que se está llevando a ejecución. Dicho de otra manera, no procede el recurso de casación si la providencia impugnada no tiene ninguna relación con la sentencia o auto que se ejecuta.

En la especie, el recurso se ha interpuesto en contra de una providencia dictada en la fase de ejecución de la sentencia, que niega el recurso de hecho dictado por los jueces Ad quem, en razón de que no se acepta la apelación del auto que negó el recurso horizontal de aclaración y ampliación de un auto de sustanciación (1 de noviembre de 2022); de modo que el auto referido no se encuentra inmerso en los presupuestos constantes en el segundo inciso del artículo 266 del cuerpo legal citado.

En ese sentido, el auto interlocutorio dictado por la Sala de la Familia, la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con fecha 05 de mayo de 2023, las 11h55, no es susceptible de recurso de casación por incumplir con lo prescrito en el segundo inciso del artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

Siendo la procedibilidad del recurso un requisito esencial para que éste prospere, y al no haber superado dicha formalidad, deviene en innecesario un estudio posterior de los demás requisitos de admisibilidad.

CUARTO.- DECISIÓN: En virtud del análisis que antecede, toda vez que el recurso de casación no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación, se lo rechaza, en razón de lo cual, se ordena devolver el proceso al órgano judicial respectivo. **Notifíquese y devuélvase.**


BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

LILIA.AGUILARM

FUNCIÓN JUDICIAL

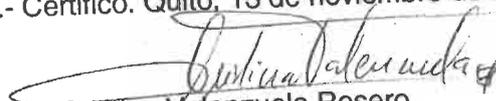


En Quito, lunes veinte y tres de octubre del dos mil veinte y tres, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales, se emitió el AUTO que antecede a: TOSCANO CAISALITIN ADRIANA RAQUEL en la casilla No. 154 y correo electrónico jsisalima@defensoria.gob.ec, laboral@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0704417146 del Dr./Ab. JULIO CESAR SISALIMA NARVAEZ. SERRANO PAZMIÑO ALFREDO JAVIER en el correo electrónico jefferson_m.c._@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704519602 del Dr./Ab. JEFFERSON ENRIQUE MORA CORDOVA; en el correo electrónico gladysc3191@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0704475144 del Dr./Ab. GLADYS MARYURI CASTILLO SOTO; en el correo electrónico gabybelenmv@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703724187 del Dr./Ab. GABRIELA BELÉN MIRABÁ VALDIVIEZO; en la casilla No. 5 y correo electrónico romulocuesta1954@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0700849524 del Dr./Ab. RAY RINO ROMULO CUESTA PAZMIÑO. EDISON XAVIER TOLEDO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD "AGUITOA", HECHO "AGUITOA" en el correo electrónico lenin92-01-24@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706703402 del Dr./Ab. LENIN RIVERA MALDONADO; en el correo electrónico hortenciaosorio_1970@hotmail.com; ESPINOZA ERWIN ESTEBAN en la casilla No. 149 y correo electrónico ab.gonzalo.guaman@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701050247 del Dr./Ab. GUAMAN CABRERA GONZALO ANIBAL; en el correo electrónico ronaldevilgood@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703776021 del Dr./Ab. RONALD JAVIER GUAMAN BERSOZA; ING. CIVIL LUIS ALFREDO MONTESDEOCA DELGADO, PERITO AVALUADOR en el correo electrónico alfredo_delgado86@hotmail.com; en el correo electrónico alfredo_delgado86@hotmail.com. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

SECRETARÍA RELATORIA
CERTIFICADO: Que la copia que antecede, es igual a su original.
Tachala, 22 de diciembre del 2023

RAZÓN: Siento por tal que las CUATRO (4) fojas que anteceden son fiel fotocopia certificadas de sus originales.- Certifico. Quito, 13 de noviembre de 2023.


Ab. Cristina Valenzuela Rosero
Secretaria Relatora



FUNCIÓN JUDICIAL



217287770-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 07371201800529(25529474)

RAZÓN: Siento por tal que, para los fines legales pertinentes que el auto emitido el día lunes 23 de octubre de 2023, las 11h37, por la Conjuenza Nacional Encargada Dra. Liz Barrera Espin, se encuentra ejecutoriado por imperio de la Ley.- Certifico.
Quito, 13 de noviembre de 2023.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

Seiscientos Treinta y Uno - 631 -



220505239-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 07371-2018-00529

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, viernes 22 de diciembre del 2023, a las 11h53.

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Machala, 22 de Diciembre del 2023

Señor/a:

**JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTON
MACHALA.**

Ciudad.-

De mi consideración:

Remito a usted el expediente de **TRABAJO** signado en esta Sala y en su Unidad Judicial con el No. **07371-2018-00529** que sigue **ADRIANA RAQUEL TOSCANO CAISALITIN** en contra de **ALFREDO JAVIER SERRANO PAZMIÑO**, el cual se encuentra integrado de la siguiente manera:

1. **SEIS CUERPO** correspondiente a la Unidad Judicial con sede en el cantón Machala, constante en **592** fojas útiles;
2. **NUEVE FOJAS** en copias certificadas de Sentencia de Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia de fecha 22 de Noviembre del 2023, a las 11h27; incluida una foja de razón de ejecutoria.
3. **CUATRO FOJAS** en compulsas de resolución de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 23 de Octubre del 2023, las 11h37.

Atentamente,

NUGRA BARRAGAN NURY BEATRIZ

Secretario Relator